

NOTAS.

I. Al hacerse la estimación mensual de la obra de los puentes, se considerará que cuando estén clavados todos los pilotes para un puente, que está hecha la tercera parte de dicha obra, y se abonará la cantidad debida, según la tarifa.

II. Al hacerse la estimación mensual de las obras de la erección de los dos tramos de fierro de cien pies para el río Jaltepec, se considerará la erección de los cilindros de fierro que sirven de soportes para el puente, como cincuenta por ciento de la obra; cada par de los tres pares de cilindros representará la tercera parte de dicho cincuenta por ciento. Cada tramo de fierro armado, representará la mitad del otro cincuenta por ciento.—*G. Cosío.*—*Chandos S. Stanhope.*

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Enero 5 de 1884

NÚMERO 250.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. William B. Woodrow, del comercio de México y Londres, para el establecimiento de una Compañía de Seguros Postales.

"*Justino Fernández, diputado presidente.—Francisco O. Arce, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. William B. Woodrow, del comercio de México y Londres, para el establecimiento de una Compañía de Seguros Postales.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Wm. B. Woodrow, del comercio de México y Londres, ó á la Compañía que organice, para establecer en la República una Compañía de Seguros sobre la correspondencia y bultos con mercancías que se confíen al Correo para su trans-

misión, ya sea en el interior de la República, ya para el exterior ó procedente de él. La Compañía podrá también asegurar cartas con valores declarados, bajo su exclusiva responsabilidad, pues el Correo, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, en ningún caso se hace responsable de los compromisos que dicha Compañía contraiga con el público.

Art. 2º Se autoriza al concesionario para establecer, ligado con el anterior y como complemento del mismo, un servicio de giros para la transmisión de sumas pequeñas, hasta la cantidad de veinticinco pesos entre las poblaciones de la República en que le convenga establecerlo y de éstas con el extranjero.

Art. 3º La transmisión de Cartas y bultos asegurados en el interior de la República solo tendrá lugar entre los puntos que oportunamente fijará la Secretaría de Comunicaciones á consulta de la Administración General y de acuerdo con la Compañía, y la de bultos para el exterior, solo se hará con aquellos países que hayan celebrado con México, ó celebren en lo sucesivo, tratados relativos al cambio de dichos bultos.

Art. 4º La Compañía pagará al Correo el porte legal de las cartas y bultos con mercancías que deposite para su transmisión en las oficinas designadas conforme al artículo anterior, con arreglo á las tarifas que rijan al hacer el depósito, y si á la misma Compañía conviniera que esas piezas se transmitan certificadas, pagará al Correo el precio del derecho de certificación, ya sea tratándose del interior ó del exterior, con arre-

glo al Código, Convención Postal Universal y demás disposiciones relativas.

Art. 5º El Correo sólo se compromete á justificar la entrega de las piezas certificadas con los requisitos y en los términos prevenidos por el Código y Convención Postal; pero en caso de pérdida ó avería, sea cual fuere la causa, no está obligado el Correo á indemnización alguna, ni aún á devolución del precio de porte ó certificación.

Art. 6º Si á la Compañía convinieren que la remisión de las piezas que asegure, se verifique por medio de valijas con condiciones especiales de seguridad, la Compañía se arreglará con el Correo sobre condiciones de dichas valijas, que tendrán siempre doble cerradura, para que en ningún caso puedan ser abiertas sin que estén presentes el empleado de Correos y el de la Compañía. En todo caso los empleados de Correos y Aduanas á quienes corresponda, tendrán el derecho de examinar al recibo y á la entrega, el contenido de aquellas, aunque siempre en presencia de algún Agente de la Compañía.

Art. 7º La tarifa para el cobro de seguros se fijará por la Compañía, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 8º El Gobierno impartirá á la Compañía todas las garantías que las leyes postales ofrecen para la seguridad en el transporte de la correspondencia y la ayudará en sus pesquisas por los medios legales comunes, en caso de extravío.

Art. 9º En los casos en que á la Compañía convinieren efectuar por sí misma la entrega á domicilio de las piezas ó bultos asegurados, lo verificará por su cuenta previo recibo firmado por su Agente acreditado en cada oficina postal, de las piezas que con tal objeto reciba, y cuando se trate de bultos con mercancías, previo el pago á la oficina aduanal, de los derechos fiscales que el interesado debiera satisfacer, sin que en ningún caso se obligue al Gobierno á devolución de dichos derechos, porque el interesado se niegue á recibir el bulto ó por cualquiera otra causa.

Art. 10. La Compañía podrá comisionar para el desempeño del servicio que se propone á algunos de los empleados del Correo, previa consulta, permiso y autorización de la Secretaría de Comunicaciones, y bajo la responsabilidad exclusiva de la Compañía y establecer con los mismos requisitos sus Agencias en los locales en que haya oficinas de Correos, cuando las condiciones de éstas lo permitan.

Art. 11. El presente Contrato durará diez años, y si un año antes de la expiración de este plazo, el Gobierno no hubiere encontrado motivo fundado para rescindirle, y á la Compañía le convinieren prorrogarlo podrá continuar en vigor por otro período igual, bajo las mismas condiciones ó con las modificaciones que ambas partes convengan. Durante el término señalado el Gobierno no hará ninguna otra concesión igual á la presente.

Art. 12. La Compañía se obliga á establecer sus

oficinas en la capital, así como el servicio para el público, á más tardar dentro del mes de Abril del año entrante.

Art. 13. La Compañía antes de comenzar sus operaciones, demostrará de una manera fehaciente al Gobierno la forma en que se haya constituido, probando tener el capital necesario para la explotación en general y el capital que asigne exclusivamente en la República para la ejecución de este Contrato.

Art. 14. Para vigilar todo lo relativo al servicio de la Empresa, en lo que se ligue con el de Correos, el Gobierno designará un interventor, cuyo sueldo será pagado por la misma Empresa.

Art. 15. Las valijas ó sacos y formas impresas para las pólizas de seguros y para los giros, destinadas para el servicio de la Compañía, serán importadas libres de derechos aduanales.

Art. 16. La Compañía siempre será mexicana para todos los efectos de este Contrato, sin que en ningún caso pueda apelar á leyes ó tribunales extranjeros.

Art. 17. Los empleados, dependientes y todos los agentes en general de la Empresa, serán considerados como empleados y dependientes del ramo de Correos.

Art. 18. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses en la Tesorería General de la Federación, cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; siendo causa de in-

subsistencia del mismo Contrato, no verificar el mencionado depósito en el plazo estipulado, contando desde su promulgación.

Art. 19. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía á los arts. 12, 13, 16 y 18, implicará la caducidad de este Contrato.

Art. 20. Si por circunstancias no previstas, el Gobierno encontrare dificultades en la práctica, que demuestren la inconveniencia ó ineficacia del sistema de seguros que la Compañía establezca, podrá modificar el presente Contrato de acuerdo con la misma Compañía, ó rescindirio, si este acuerdo no fuere posible, en cuyo caso, se denunciará con anticipación de un año.

Art. 21. Los bultos asegurados en la circulación interior que contengan efectos sujetos al pago de derechos aduanales, serán cotizados en los puntos de destino, para que su examen se haga siempre en presencia del representante de la Compañía como queda establecido en el artículo 6º. Los bultos procedentes del extranjero quedan sujetos á los respectivos tratados y reglamentos.

Art. 22. La Secretaría de Comunicaciones expedirá el Reglamento para la ejecución del presente Contrato.

México, Noviembre 10 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.
—Rúbrica.—*Wm. B. Woodrow*.—Rúbrica.

Estampillas por valor de veinte pesos debidamente canceladas.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1893.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 4 de 1894.

NÚMERO 251.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras

Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira, para la canalización del río Tempoal y Pánuco, entre la barra de Tampico y Tempoal, reformando los artículos 1º, 2º, 7º, 10, 11 y 16, que quedarán así.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Emilio Robiou y Samuel Morales Pereira, para que en su nombre ó en el de la Compañía ó compañías que formen, canalicen y mejoren el río Tempoal, desde el pueblo de este nombre hasta su desembocadura en el Pánuco, autorizándoles también para que establezcan un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la negociación del expresado río, obligándose los concesionarios á mantener constantemente una draga por todo el tiempo de la concesión para destruir inmediatamente cualquiera obstrucción que pudiera sufrir el mencionado río.

Art. 2º Los concesionarios se reservan el derecho de prolongar la canalización de dicho río hasta el punto llamado “Paso del Calabozo,” del Cantón de Tantoyuca, si así conviniere á los intereses de la Empresa, y bajo las mismas condiciones y bases estipuladas en este Contrato.

Asimismo los concesionarios podrán abrir dentro ó ateralmente al río, pero sin desviar el curso natural de sus aguas, los canales que fueren necesarios para el mejor servicio de la navegación, y tanto el río como los canales que se hicieren en toda la extensión, tendrán la anchura y profundidad suficientes para que puedan navegar en ellos vapores planos de la potencia

necesaria para remolcar cuando menos cuatro pangos ó chalanes de sesenta toneladas de capacidad cada uno.

El mínimo de profundidad del río y sus canales no bajará en ningún tiempo de un metro veinticinco centímetros, siendo la menor anchura del canal en el fondo, de doce metros, y el doble en aquellos puntos en que según el servicio que se establezca deberán cruzarse las embarcaciones.

Art. 7º Para auxiliar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se compromete á dar como subvención á la misma, cuatro mil hectáreas de terrenos baldíos en el Estado ó Estados que indiquen los concesionarios con acuerdo de la Secretaría de Fomento, por cada kilómetro canalizado del río y canales adyacentes.

Para el efecto de la subvención á los canales laterales, se les computará como longitud la parte de canal que construyan y no la del río que sustituyan con él.

El apeo ó deslinda y medición de dichos terrenos ha de hacerse por la Empresa, considerada al efecto como Compañía deslindadora.

Art. 10. La Empresa podrá expropiar los terrenos de particulares, necesarios para la ejecución de la obra de canalización y sus dependencias, con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1882 para los efectos del artículo 8º

Art. 11. La Empresa tendrá por espacio de noventa y nueve años, á contar desde la fecha en que se finalicen todas las obras que se obliga á ejecutar con-

forme á este Contrato, la posesión, uso y explotación del río canalizado desde Tempoal hasta su desembocadura en el Pánuco, y en su caso hasta el "Paso del Calabozo."

Este derecho comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra, asfalto, sal, mármoles y demás depósitos minerales explotables, depósitos de turba, guano y sosa que se encuentren en las obras, excavaciones y terrenos que ocupe la Empresa, con tal que los denuncie y explote conforme á lo dispuesto por las leyes sobre la materia.

En consecuencia, y dejando sin alteración alguna el uso que actualmente se hace de los ríos y esteros, los particulares ú otras compañías podrán hacer uso del río canalizado por la Empresa concesionaria pagando á ésta por el uso del canal expresado, el derecho que se establezca de conformidad con la tarifa que con tal fin apruebe previamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 16. La Empresa conducirá gratis desde el punto de partida de la canalización, hasta Tampico y viceversa la correspondencia postal, recibiendo y entregando á los empleados de correos las valijas dirigidas á las poblaciones intermedias.

La Empresa designará cuál es el empleado de ella que deba ser responsable de la correspondencia.

Transportará también á los empleados y agentes del Gobierno cuando viajen por causa del servicio públi-

co, así como también las tropas, trenes, municiones de boca y guerra y en general todos los efectos de propiedad nacional por mitad del precio de las tarifas aprobadas.

México 13 de Diciembre de 1893.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Ace*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1893.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y obras Públicas.”

Y lo comunico á v.d. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1894

NÚMERO 252.

Decreto.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—
Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Rafael M. de Arozarena, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la ciudad de Pachuca, capital del Estado de Hidalgo, y pasando por Real del Monte, termine en el pueblo de San Miguel, con facultad de construir ramales á uno y otro lado de la vía principal.

"*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Enero 4 de 1894.

NUMERO 253.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 14 Noviembre 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Carlos M. Cortés, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por las reformas que ha introducido en los estuches funerarios de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas reformas.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 14 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 504 expedida á favor del Sr. Carlos M. Cortés.

Queda registrada esta patente bajo el número 504 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por las reformas que ha introducido en los estuches funerarios de su invención, por las que se ha concedido privilegio.

México, 14 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 22 Noviembre 93."

Anotada á fojas 20 del libro respectivo, con el número 52.

México, Noviembre 22 de 1893.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1893.

NÚMERO 254.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Noviembre 1893."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Eayre O. Bartlett, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para fabricar una pintura de sublimado de plomo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal* —Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 505, expedida á favor del Sr. Eayre O. Bartlett.

Queda registrada esta patente bajo el número 505 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para fabricar una pintura de sublimado de plomo, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 15 de Noviembre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Noviembre 93.”

Registrada á fojas 20 del libro respectivo con el número 53.—México, Noviembre 24 de 1893—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 9 de 1893.

NÚMERO 255.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 14 Noviembre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Cuyler Broadwell, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para chapear de aluminio los metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,